

RESOLUCION DE GERENCIA N° 18 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 31 de enero de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Sanción Administrativa N° 1157-2021-MSB-GM-GSH-UF, Resolución de Unidad N° 278-2022-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 853-2021-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Según el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que, mediante Ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como, la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser: la multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos. Inmovilización de productos y otras.

En ese contexto, se aprobó la Ordenanza N° 589-MSB, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

En reiterada doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, mencionada en el considerando que precede: "1.1 Principio de Legalidad y "1.2 Principio del Debido Procedimiento.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2022, el administrado Robert Williams Ríos Vega, con DNI N° 09542924, interpone Recursos Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 278-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de noviembre de 2022, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1157-2021-MSB-GM-GSH-



UF, de fecha 14 de octubre de 2021, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte del administrado.

Dentro de los argumentos expuestos por la parte administrada en el recurso impugnatorio de apelación, aduce que, por motivos económicos no se ha llegado a culminar la remodelación del cerco frontal y demás a efecto de acreditar lo vertido en el escrito dirigido a la Unidad de Obras Privadas. Además, argumenta que con relación a la medida complementaria de demolición, no se debería aplicar al inmueble del suscrito, dado que las obras realizadas han sido materia de licencia de edificación modalidad A, entre otros fundamentos.

Corresponde señalar que la Ordenanza N° 589-MSB aprueba no solo el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas sino también el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, siendo que, en este último se encuentra contenido el tipo infractor identificado con código N° A-001 "Por efectuar construcciones sin Licencia correspondiente", asimismo, la base legal del tipo infractor se encuentra contenida de manera expresa en los considerandos de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1157-2021-MSB-GM-GSH-UF, precisando que, la etapa instructora es una etapa de recomendación y la decisora la encargada del pronunciamiento final sobre la valoración de los fundamentos de hecho y de derecho que ampara la imputación de cargo en el presente procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que entre los Principios Especiales que rigen la Potestad Sancionada, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, establece que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Ello implica que, esta autoridad municipal con potestad sancionadora, se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, como bien se acredita con la Papeleta de Imputación N° 853-2021-MSB-GM-GSH-UF y el acta de Fiscalización N° 853-2021-MSB-GM-GSH-UF/COR de fecha 15 de setiembre de 2021;

Cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que son funciones de la Unidad de Fiscalización la de Gestionar, realizar, asistir, prestar apoyo, asistencia técnica, operativos y diligencias de fiscalización y controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, publicidad exterior, comercio informal, espectáculos públicos no deportivos, actividades sociales, medio ambiente, elementos de seguridad, canes y mascotas, respeto al orden público, salubridad, defensa civil, urbano, urbanismo y otros de su competencia (...); motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB, adoptando el procedimiento correspondiente.

Efectuando la evaluación sobre el presente caso administrativo, así como los argumentos esgrimidos por la parte administrada, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, de fecha 15 de setiembre de 2021, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en la avenida De Las Artes N° 1435, Mz. C7 Lote 13, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, constatando in situ, trabajos constructivos de ampliación con material noble, consistente en paredes de ladrillo con columnas y vigas de amarre y hecho de losa aligerada de 36.50 m2, ubicado en el tercer nivel de la parte posterior lateral derecho y en el área techada de 10 m2 ubicado en el tercer nivel parte posterior lateral izquierdo, la cual fue eternizada con las respectivas imágenes fotográficas que obran en los actuados; y si bien la parte administrada no presenta el sustento necesario a fin de corroborar lo argumentado en su defensa, se contradice sobre el mismo, en vista que suscribió un documento denominado Acta de Desistimiento aceptando la infracción incurrida, la cual canceló la multa administrativa por la comisión de la infracción que fue constatada; por otro lado; en consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado, confirmado la recurrida.

Sin soslayar lo vertido precedentemente, se deduce que el procedimiento administrativo seguido a la parte administrada, se ha llevado a cabo dentro del procedimiento legal respectivo, teniendo en consideración los Principios del Procedimiento Administrativo, preceptuados en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG; así como, la debida observancia del artículo 248°, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, enmarcado en el citado Texto Legal; por lo que, atendiendo a ello, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, se ha respetado el debido procedimiento, la infracción detectada tiene nexos causal con la conducta desplegada por la parte administrada y la actividad de fiscalización, conforme lo establece la Ordenanza N° 589-MSB y el TUO de la Ley N° 27444-LPAG.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado



mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Robert Williams Ríos Vega**, con DNI N° 09542924, contra la Resolución de Unidad N° 278-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de noviembre de 2022, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1157-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 14 de octubre de 2021, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARIO RIVAS CHAVEZ
Gerencia de Seguridad Humana

